



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que, la presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 07 de febrero de 2024

Calarcá, Quindío; 05 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. N° 63-130-4003-002-**2024-00054-00**

Interlocutorio. 409

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA CAMINO CASTILLO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda formulada para el proceso de la referencia, el despacho declarará carecer de competencia para su trámite con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y con base en los siguientes argumentos:

El numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, señala que:

*"[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente **de modo privativo** el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (resaltado fuera de texto original).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha reiterado en varias oportunidades, que

*"(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)"*¹

De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que, del Certificado de Tradición del bien inmueble perseguido y de la garantía hipotecaria constituida mediante

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

escritura pública No. 882 otorgada el 25 de marzo de 2022 en la notaria cuarta de Armenia, se extrae que el inmueble perseguido se encuentra ubicado en el Municipio de CÓRDOBA, QUINDÍO, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, al señor Juez Promiscuo Municipal del municipio de Córdoba, Quindío, a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda formulada para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora MARIA CAMINO CASTILLO.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **REMITIR** el expediente contentivo de la actuación y sus anexos, al funcionario judicial perteneciente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA QUINDÍO, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la norma procesal vigente

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de la parte demandante, para los efectos de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 030
DEL 06 DE MARZO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33e335e65ff9fb1b36737d9a50400c9a385965650e90693ea279d51878acc3**

Documento generado en 05/03/2024 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>